

**SEÑOR  
HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA  
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA  
E. S. D.**

**REFERENCIA: EXCEPCIONES PREVIAS ART. 100 CGP  
PROCESO: REIVINDICATORIA DE DOMINIO  
RADICADO: 2021-00110-00**

**RAFAEL ANTONIO FLECHAS DIAZ**, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Duitama, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.277.137 de Tibasosa, portador de la Tarjeta Profesional N° 39.678 del Consejo Superior de la Judicatura, y canal digital para notificaciones [laurafer294@hotmail.com](mailto:laurafer294@hotmail.com); En condición de apoderado judicial de los demandados, **GILDA STELLA HERNÁNDEZ** y **REYES HERNANDO HERNÁNDEZ**, dentro del proceso de la referencia, al señor Juez, manifiesto que estando dentro de la oportunidad legal procedo a **FORMULAR EXCEPCIONES PREVIAS (artículo 100 CGP)**, y para el efecto lo hago de la siguiente manera:

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

#### **1.Falta de jurisdicción y competencia**

La Corte Constitucional en múltiple jurisprudencia ha reiterado que las características de la competencia de los jueces, se identifican de la siguiente manera:

*“ (i) **legalidad**, en cuanto debe ser definida por la ley; (ii) **imperatividad**, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; (iii) **inmodificabilidad**, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (perpetuatio jurisdictionis); (iv) **indelegabilidad**, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y (v) es de **orden***

***público**, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general”<sup>1</sup>*  
(negrillas originales).

Así mismo, ha señalado que la garantía del Juez natural, no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, o sea, todos los términos, trámites, requisitos y formalidades establecidas en la legislación en acatamiento a los numerales 1º y 2º del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente<sup>2</sup>. Así mismo se encuentra que en virtud del principio de juridicidad inherente al Estado de Derecho, en el que los órganos del poder público deben estar sometidos al orden jurídico, no sólo en la función de la competencia, sino en el trámite y/o procedimiento para el ejercicio de esa función. Lo cual logra que se desarrolle un debido proceso.

Al respecto debe señalarse que el inmueble que se pretende reivindicar se encuentra ubicado en el municipio de Arcabuco, en la Avenida 3 # 2-200, aparece distinguido con la cédula catastral No. **010000380002000** y folio de matrícula inmobiliaria No. **083-33355**, se identifica y alindera de la siguiente manera: POR EL NORTE: calle de por medio con solar de herederos de Leopoldo Rodríguez, (hoy herederos de Víctor Corredor Rodríguez); POR EL MISMO COSTADO: Con solar y casa de Martín Rojas; POR EL PIE: Con terrenos de herederos de Leopoldo Rodríguez (hoy herederos de Víctor Corredor Rodríguez), y, POR EL ÚLTIMO COSTADO: Con solar de Vicente Rodríguez. (Escritura Pública No.4553 del 28/12/12).

La anterior identificación del inmueble denominado “*El Triángulo*” es la que aparece en el folio de matrícula inmobiliaria en la cédula catastral y en las escrituras de adquisición, corroborado por el plano oficial del IGAC, y el mismo plano que sirvió de fundamento para dictar la sentencia en el proceso de pertenencia a favor de Víctor Corredor Rodríguez, en la que se

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-328/15.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencias C-562/97 y C-383/05.

evidencia que “*El Triángulo*” fue excluido, y que ha estado demarcado desde siempre.

Por lo anterior, el avalúo catastral a tenerse en cuenta no es el presentado por la parte actora, ya que el mismo refiere al predio de su propiedad, y no, al triángulo tantas veces referido, *contario sensu*, salta a la vista con claridad absoluta que el avalúo catastral que debe servir de paramento para establecer la competencia es el correspondiente al inmueble con la cédula catastral No. 010000380002000, que para el año 2021, es de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL (\$9,749,000)**, como consta en el certificado de avalúos del predio denominado “*El Triángulo*”, expedido por la Secretaría de Hacienda de Arcabuco el 17 de septiembre de 2021.

Para probar la presente excepción solicitó se tengan como pruebas documentales las siguientes, en las que se puede verificar que coinciden los linderos en los diferentes títulos escriturarios con la identificación actual del inmueble, que nos permite arribar a la conclusión que el inmueble objeto del presente proceso es de propiedad de los hermanos Hernández Caro y no del que mala fe relaciona la parte demandante:

1. Cuatro (04) Planos catastrales IGAC, correspondientes a las tres porciones de terreno de propiedad de los hermanos HERNANDEZ CARO, especialmente el folio 2 que pertenece a la cédula catastral No. 010000380002000 del mentado “Triángulo”. (F1-4)
2. Plano que hace parte de la sentencia del 4 de junio de 2008 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, en que se basan para el juicio de pertenencia a favor de VÍCTOR CORREDOR RODRÍGUEZ, que contiene las coordenadas. (F 16-17)
3. Folio de matrícula inmobiliaria No. 083-33355, correspondiente al predio “el Triángulo”, en la que se puede verificar la tradición del bien y los titulares del dominio que conformarían el Litis consorcio necesario. (F 18-21)

4. Paz y salvo del impuesto predial sufragado por los señores HERNANDEZ, del mentado "Triangulo", cuya cédula catastral es la No. 01000380002000, en que consta el avalúo catastral del denominado Triángulo por valor de **(\$9,749,000)**. (F 132)
  
5. Certificado de avalúos de la porción de terreno que conforma el referido Triángulo, correspondiente a la cédula catastral No. 010000380002000, en el que consta su área, ubicación, menclatura y avalúo para la determinación geográfica-jurisdicción y competencia. (F 135)
  
6. Las demás aportadas con la contestación, en lo pertinente.

Colorario de lo anterior, solicito se declare probada la excepción propuesta, y se remita el expediente al Juez promiscuo municipal de Arcabuco, de conformidad con el artículo 16, 17 y 26-3 del Código General del Proceso, si se tiene en cuenta que en el presente asunto, se observa que el Juez Civil del Circuito de Tunja, carece de jurisdicción y competencia en lo tocante a las pretensiones expresadas en los numerales 1 y 2 del respectivo acápite del escrito genitor, en la medida en que en dichas súplicas, se está deprecando la declaración judicial de dominio sobre una porción de terreno, cuyos linderos coinciden con los del bien denominado "El Triángulo", pero en lo concerniente a su área está completamente desaforado.

Debido a que la pequeña porción de terreno que ilegítimamente se pretende, no tiene los 1.389.31 metros cuadrados como se señala, sino un área de 172 metros cuadrados, tal y como se acredita, en los documentos adjuntos correspondientes al predio denominado "*El Triángulo*", identificado con número catastral No. 010000380002000, en la que se evidencia que los propietarios y poseedores son los hermanos Hernández Caro, en la proporción y medidas ya descritos.

En consecuencia, y teniendo en cuenta el factor de competencia subjetivo, en cuanto la demandada GILDA STELLA HERNANDEZ, y sus hermanos ejercen su domicilio en la jurisdicción de Arcabuco, aunado al Factor territorial, por cuanto el bien que se pretende reivindicar está ubicado en ese mismo municipio, así como por los Factores objetivo y funcional, en lo atinente a la cuantía ya que de ahí también se define la competencia. Si se tiene en cuenta el artículo 26 del CGP, se puede concluir lo siguiente:

1. Que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda...(num.1)
2. Que en los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral. (num.3 íbid.)

Así las cosas, surge diáfano que la competencia asumida por este Despacho no obedeció a la cuantía señalada en el líbello demandatorio no es correcta, porque las pretensiones versan sobre una proporción diametralmente inferior a la señalada en cuanto al área, atendiendo a la realidad material y procesal.

En suma, por tratarse de un proceso de mínima cuantía con relación a lo pretendido, por la naturaleza del proceso, por el domicilio de los demandados, y por ubicación geográfica del bien inmueble, es competente para conocer del presente asunto: el Juez Civil promiscuo municipal de Arcabuco, en tal sentido, y de hallarse probada la presente excepción, sírvase Señoría, con el más sentido respeto, actuar de conformidad con las normas invocadas.

## **2. Falta de integración de litisconsorcio necesario**

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado que “*el proceso reivindicatorio debe adelantarse contra el actual poseedor (art. 952 del C. C.), es obvio que en tal evento **sólo se conforma el litisconsorcio necesario por pasiva cuando el bien objeto de la pretensión es poseído simultáneamente por varias personas, es decir, cuando se presenta el fenómeno de la coposesión, caso en el cual sí debe dirigirse***

*la demanda contra todas las personas que ostenten tal calidad*<sup>3</sup>.  
(Subrayado fuera de texto).

Siguiendo los delineamientos del precedente jurisprudencial y descendiendo a la demanda de la referencia, es evidente que no convocaron en la presente acción a todos los poseedores y propietarios, como se demuestra a través de las pruebas documentales como: Folio de matrícula inmobiliaria No. 083-33355, y las correspondientes escrituras públicas, que dan cuenta que los hermanos Hernández Caro, por espacio superior a 10 años han ostentado la condición de propietarios y poseedores del lote denominado “*El Triángulo*”, ubicado en el municipio de Arcabuco, sobre la Avenida 3 # 2-200, distinguido con la cédula catastral No. 010000380002000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 083-33355, alinderado de la siguiente manera: POR EL NORTE: Con Calle de por medio con solar de herederos de Leopoldo Rodríguez, (hoy herederos de Víctor Corredor Rodríguez), y POR EL MISMO COSTADO: Con solar y casa de Martín Rojas; POR EL PIE: Con terrenos de herederos Leopoldo Rodríguez (hoy herederos de Víctor Corredor Rodríguez), y POR EL ÚLTIMO COSTADO: Con solar de Vicente Rodríguez.

En consecuencia, solicitó al Señor Juez, se declare probada la excepción establecida en el artículo 100-9 del Código General del Proceso, y se ordene integrar al presente proceso a las siguientes personas: Omar Gilberto, Jairo Armando, Edgar Salomón y Ruth Yaneth Patricia Hernández Caro, que también son copropietarios y coposeedores

Para probar la siguiente excepción solicitó se tengan como pruebas documentales las siguientes:

1. Folio de matrícula inmobiliaria No. 083-33355, correspondiente al predio “*el Triángulo*”, en la que se puede verificar la tradición del bien y los titulares del dominio que conformarían el Litis consorcio necesario. (F 18-21)

---

<sup>3</sup> CSJ SC. Sentencia número 042 de 12 de agosto de 1997, Radicación #4546, G. J., tomo CCXLIX, página 323.

2. Paz y salvo del impuesto predial sufragado por los señores HERNANDEZ, del mentado “Triangulo”, cuya cédula catastral es la No. 01000380002000. (F 132)
3. Certificado de avalúos de la porción de terreno que conforma el denominado “*El Triángulo*”, identificado con número catastral No. 010000380002000, expedido por la secretaria de Hacienda de Arcabuco el 17 de septiembre de 2021, en la que se evidencia que los propietarios y poseedores son los hermanos HERNÁNDEZ CARO. (F 135)
4. Copia de sentencia de 13 de diciembre de 1974, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja, en la cual se liquidó y adjudicó la sucesión de la señora Elvira Trinidad Hernández de Hernández. (F 22-56)
5. Copia de la escritura pública No. 5026 otorgada en la Notaría Cincuenta y Cuatro del Circuito de Bogotá D.C. del 3 de Diciembre de 2004, en la que se liquidó y adjudicó sucesión de Hugo Armando Hernández Hernández. (F 57-96)
6. Copia de la escritura pública No. 4148 otorgada en la Notaría Segunda del Circuito de Bogotá D.C. de 4 de Diciembre de 2012, donde Ruth Maria Naney Hernández Hernández, mediante compraventa otorgó el 30% de derechos de cuota a sus sobrinos Hernández Caro. (F 97-110)
7. Copia de la escritura pública No. 4553 otorgada en la Notaría Segunda del Circuito de Bogotá D.C. de 28 de diciembre de 2012, donde Carmen Elisa Hernández Hernández, a título de compraventa otorgó el 5% de derechos de cuota a Reyes Hernando y Ruth Yaneth Patricia Hernández Caro. (F 111-128)
8. Acta de conciliación prejudicial llevada a cabo en la Notaría Primera del Circuito de Tunja, el 11 de Marzo de 2021, en la que la parte demandada deja constancia que *“la parte convocada no se encuentra debidamente integrada por ausencia de algunos de los miembros que en su sentir deben concurrir al trámite, lo cuales no fueron citados a la presente audiencia, dejando constancia que solo se citaron a dos de los propietarios y poseedores del inmueble denominado el triángulo”*. (Folio 157-160)

9. Las demás que su Señoría considere relevantes de las aportadas con la contestación.

En consecuencia, y habiéndose probado la mala fe por parte del accionante, toda vez, que con la demanda solo incorpora anexos incompletos, como es el caso del Acta de conciliación celebrada ante la Notaría Primera del Círculo de Tunja, el 11 de Marzo de 2021, en donde solo aportan un folio, omitiendo integrarlo en su totalidad para evadir vincular a los demás propietarios del predio denominado El Triángulo, y no comprendiendo la demanda a todos los integrantes del litisconsorcio necesario, y por todo lo brevemente expuesto en este acápite, ruego del Señor Juez, declarar probada esta excepción. Igualmente, solicito al Despacho que se condene en costas a la parte demandante en la medida en que se declaren probadas las excepciones de mérito propuestas.

Del señor Juez,

Atentamente,



**RAFAEL FLECHAS DÍAZ**  
**C. C. 4.277.137 de Tibasosa.**  
**T. P. N°. 39.678 del C. S. de la J.**